

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA N° 116

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa, instaurada a través de apoderado judicial por tres núcleos familiares, ellos son:

Primer Grupo: la señora Kelly Dahiana Valencia Vargas (perjudicada directa), quien actúa en nombre propio y representación de los menores Jaan Pool Valencia Vargas, Heidi Dahiana Ortiz Valencia, Dilan Arcesio Valencia Vargas y Yoselin Daniela Valencia Vargas y los señores Maricel Vargas Rengifo, Ascensión Rengifo, Arcesio Valencia Chica, Pablo Cesar Velásquez Arcos, Alejandro Valencia Vargas y Lorena Vargas.

Segundo Grupo: la señora Maira Alejandra Toro Zamudio (perjudicada directa), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Darinyered Nicole Bolívar Toro, así como los señores Iván Toro Toro, Consuelo Zamudio Rengifo, Edinson Iván Toro Zamudio, Víctor Andrés Álzate y Ascensión Rengifo.

Tercer Grupo: el señor Wilson Vidal Sánchez (perjudicado directo) y los señores Miguel Ángel Vidal Corrales, Lady Joana Vidal Corrales, Nelfores Corrales González, María Yolanda Sánchez Mazo, Héctor Fabio Ocampo Sánchez, Zuleimy Sánchez, Jorge Eliecer Vidal Sánchez, Maryluz Sánchez, Juan Carlos Vidal Sánchez, Julián Andrés Sánchez Mazo, Aura Vidal Ocampo, Liliana Ocampo Sánchez, Diego Fernando Sánchez y David Eduardo Ocampo Sánchez.

En contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

I. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Que se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables de los graves perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades accionadas a pagar a favor de cada uno de los accionantes:

Por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

Primer Grupo: Para la señora Kelly Dahiana Valencia Vargas (perjudicada directa), los menores Jaan Pool Valencia Vargas, Heidy Dahiana Ortiz Valencia, Dilan Arcesio Valencia Vargas y Yoselin Daniela Valencia Vargas y los señores Maricel Vargas Rengifo, Ascensión Rengifo, Arcesio Valencia Chica, Pablo Cesar Velásquez Arcos la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para los señores Alejandro Valencia Vargas y Lorena Vargas, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Segundo Grupo: Para la señora Maira Alejandra Toro Zamudio (perjudicada directa), la menor Darinyered Nicole Bolívar Toro y los señores Iván Toro Toro, Consuelo Zamudio Rengifo, Ascensión Rengifo y Víctor Andrés Álzate, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para el señor Edinson Iván Toro Zamudio, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercer Grupo: Para el señor Wilson Vidal Sánchez (perjudicado directo) y los señores Miguel Ángel Vidal Corrales, Lady Joana Vidal Corrales, Nelfores Corrales González, María Yolanda Sánchez Mazo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para los señores Héctor Fabio Ocampo Sánchez, Zuleidy Sánchez, Jorge Eliecer Vidal Sánchez, Maryluz Sánchez, Juan Carlos Vidal Sánchez, Julián Andrés Sánchez, Laura Vidal Ocampo Sánchez, Liliana Ocampo Sánchez, Diego Fernando Sánchez y David Eduardo Ocampo Sánchez, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Por concepto de perjuicios materiales los siguientes valores:

Lucro cesante:

La suma de \$9.611.554 para cada uno de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez por el tiempo que estuvieron privados de al libertad más \$7.047.578 incrementado en un 25% por prestaciones sociales para cada uno en razón del tiempo que duraron en conseguir empleo, una vez recobraron la libertad, esto es, 35 semanas.

Daños a bienes constitucionalmente protegidos

La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez, aduciendo que la privación de la libertad de que fueran objeto vulneró sus derechos fundamentales, como el buen nombre.

1.2 HECHOS

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El día 8 de mayo de 2012, según informe de Policía, siendo las 20:45 horas, se procedió a dar cumplimiento por parte de la Policía judicial a la orden de registro y allanamiento emanado de la Fiscalía 4 Especializada de Cali en la residencia ubicada en la calle 27 No. 21-17 del Barrio El Trébol de la ciudad de Palmira

Al momento de producirse el ingreso por parte de los funcionarios de Policía Judicial a la residencia, manifestaron que observaron a dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino y que al notar la presencia de éstos salieron corriendo desde el tercer nivel del domicilio hasta la terraza; huida que es seguida de cerca por el señor PT Wilmer Villartuel Mejía, observando que una de ellas lanza dos objetos hacia un lote que queda contiguo a la residencia objeto de registro, quien no logra establecer cuál de las dos personas fue la que arrojó dichos objetos, ya que la terraza se encontraba oscura sin iluminación y solo se percibían las siluetas de los mencionados. Por lo anterior, se da aviso a las unidades que se encontraban en la parte baja de la residencia para que se acercaran a verificar el contenido de dichos paquetes, lográndose establecer que se trataba de estupefacientes.

Una vez realizado el procedimiento de allanamiento y registro se procede a la notificarles los derechos que les asisten a los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez, entre otros, quienes fueron detenidos encontrándose al interior del domicilio y se les sindicó del presunto delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y destinación ilícito de inmueble.

El día 9 de mayo de 2012, a las 2:08 pm, se realizó audiencia preliminar de legalidad de captura, imputación fáctica y jurídica por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conservación ilegal de arma de fuego y municiones y destinación ilícita de bien inmueble, actuando como juez de control de garantías el juez Cuarto Penal Municipal de Palmira -Valle, siendo fiscal de turno el Fiscal 151 Seccional de Palmira -Valle, declarando la señora Juez en dicha audiencia legal la captura, la imputación fáctica y jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario sin beneficio de excarcelación ni la sustitución de la detención preventiva en el lugar de residencia de cada uno de ellos, por la que debieron permanecer privados de la libertad en centro carcelario los accionantes señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez y tres personas más que se encontraban dentro del mismo inmueble, ordenándose ser internados a WILSON VIDAL SANCHEZ, en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Villa de las Palmas de Palmira y a las señoras KELLY DAHIANA VALENCIA VARGAS y MAIRA ALEJANDRA TORO SAMUDIO, en la cárcel de máxima seguridad "ERON" de Jamundí-Valle.

Mediante auto interlocutorio adiado 30 de abril de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira decidió lo relacionado al preacuerdo respecto a los imputados BLANCA RAMIREZ CAICEDO, JULIAN ANDRES CAICEDO RIBAS, HERNANDO VALENCIA RIVAS, quienes aceptaron la responsabilidad penal de las conductas imputadas degradando la forma de participación en relación a BLANCA RAMIREZ CAICEDO, en la modalidad de cómplice y para los otros dos procesados aquí relacionados, como coautores de las conductas punibles imputadas, mientras que para los aquí actores WILSON VIDAL SANCHEZ, MAIRA ALEJANDRA TORO ZAMUDIO y KELLY DAHIANA VALENCIA VARGAS, el fiscal retiró la acusación y en su lugar solicitó la preclusión de la investigación por imposibilidad de desvirtuar la presunción de

inocencia, lo cual es verificado por el señor Juez mediante sentencia 58 del 30 de abril de 2013, en consecuencia, se precluyó la investigación a favor de Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez.

Los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez obtuvieron su libertad definitiva, no obstante ello las personas que los ocupaban laboralmente ya no quisieron contratarlos más como quiera que ante tales acusaciones les perdieron toda la confianza que tenían en ellos.

Los accionantes, familiares y parientes más cercanos a éstos, también aquí demandantes, han manifestado haber sufrido perjuicios morales por el dolor, la zozobra, la angustia, la congoja, y tristeza que les causó tener a su padre, a su hijo, a su hermano, a su compañero permanente, a sus nietos, privados de la libertad injustamente durante once (11) meses y veintidós (22) días.

Agregan que igualmente ellos y sus parientes y familiares más cercanos también fueron sometidos al escarnio público ante los comentarios constantes al ser tildados de ser personas peligrosas para la sociedad; padeciendo el rechazo de sus amigos y allegados afectándose de esta manera su vida de relación, sufriendo daños a bienes constitucionalmente protegidos con la privación injusta de la libertad de sus seres queridos, daño antijurídico que no estaban obligados a soportar.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se fundamenta en las normas que se citan a continuación:

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 21, 29 Y 90.

Ley 446 de 1998, artículos 64

Ley 270 de 1996, artículos 65 a 68.

Ley 600 de 2000, artículos 1, 7, 8, 13, 20 y 24.

Ley 1437 de 2011, artículos 136, 140 y 165.

Ley 906 de 2004, artículo 10.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 18 y 26.

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8, 10 y 11-1.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 10-1, 14-2, 14-3-e.

Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹

Reitera los argumentos expuestos en el libelo introductor, insistiendo en que está debidamente acreditado en el plenario el tiempo en que los accionantes estuvieron privados injustamente de la libertad. Alega, que la responsabilidad debe ser solidaria, toda vez que la decisión adoptada por la Rama Judicial obedeció a la información investigativa suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

Resalta también que, están acreditados los daños causados a los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez en atención a la privación injusta de que fueron objeto y los perjuicios de orden material y moral que debieron soportar.

¹ Folios 317 a 337 del expediente

II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2.2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Se opuso a las pretensiones incoadas, alegando que no hubo privación injusta de la libertad bajo el argumento de que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

Agregó además que el juez con funciones de control de garantías actuó durante el proceso penal dando cumplimiento a las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares en las cuales no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto éste trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que fue exhibida por la Fiscalía, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Sostiene que frente a su defendida se rompe el nexo causal, dado que la privación de la libertad desde el punto de vista de la causalidad material fue producto de la actuación del ente investigador, de quien se pregona tal tarea investigativa no fue lo suficientemente sólida.

Solicita la apoderada se absuelva de todo cargo a la entidad que representa, declarando probada la ausencia de responsabilidad como quiera que el proceso se surtió en legal forma y ante acusación de la Fiscalía, entidad que no logró demostrar la culpabilidad del implicado, razón por la cual fue absuelto.

Con relación a los hechos expuestos en el libelo introductor, manifestó oponerse a todos y cada uno de los que vayan en contravía de la entidad que representa y que puedan afectarla, así como a que el presente caso sea estudiado por el régimen de responsabilidad objetivo.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de nexo causal”, “inexistencia de perjuicios”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “culpa exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpas de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez” y la “innominada o genérica”.

2.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN³

Señaló como aspectos relevantes que al momento de la legalización de la captura se contaba con indicios suficientes que comprometían la responsabilidad de los demandantes, en virtud de los cuales el Juez sustentó en debida forma la medida de aseguramiento.

Reitera que el actuar de su represada estuvo ajustado a las ley y a la Constitución Política y que la medida de aseguramiento decretada se dictó con fundamento en los elementos

² Folios 240 a 245 del expediente

³ Folios 314 a 316 del expediente

materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida y exhibida por la Fiscalía, no existiendo así, nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por la parte actora y el actuar de la Rama Judicial; que producto de una deficiente investigación la Fiscalía ni pudo desvirtuar la presunción de inocencia y ello conllevó a la absolución.

Se ratificó en las excepciones propuestas en la contestación de demanda.

2.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

Se opone a todas las pretensiones de la demanda, alegando que al actor no le asiste fundamento alguno para la viabilidad de lo pretendido, por lo que solicita que se exonera a la Fiscalía General de la Nación de todas las condenas y declaraciones enunciadas en la demanda.

Aduce, que en el presente caso al haber sido regido por la ley 906 de 2004, la Fiscalía se limitó a solicitar la medida de aseguramiento y fue el Juez quien la decretó.

Con relación a los hechos, manifestó que los mismos deben probarse, narra que durante un operativo de allanamiento fueron encontrados elementos probatorios que conllevaban a concluir que se había cometido el ilícito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas, en virtud de lo cual se capturó a las personas que se encontraban en el lugar como presuntos autores, dentro de ellos los tres demandantes; que posteriormente de los acusados tres personas aceptaron los cargos en virtud de lo cual solicitó dicho ente investigador la preclusión de la investigación en contra del os aquí accionantes concluyendo entonces que su actuar fue acorde a derecho, que en estos casos dada las normas procesales es un sujeto procesal más y es el juez quien decide si impone o no medida de aseguramiento.

Finalmente, propuso excepción de fondo que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

2.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN⁵

No se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una

⁴ Folios 211 a 226 del expediente

⁵ Folio 338 del expediente

expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la defensa planteada por las entidades accionadas y de acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Son las entidades accionadas administrativamente responsables por la privación de la libertad de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez, y como consecuencia deben pagar los perjuicios materiales y de orden moral que aduce la parte actora les produjo dicha privación?

3.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Propuso la primera accionada las que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de nexo causal”, “inexistencia de perjuicios”, “falta de legitimación en la causa por activa” y “culpa exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpas de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez”,* a su turno la segunda accionada presentó la llamada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* ante las cuales el despacho no hará pronunciamiento alguno previo, toda vez que las mismas se confunden con el fondo del asunto y no ameritan estudio distinto al que se realizará seguidamente al resolver el mérito del negocio.

Frente a la “Innominada”, esta instancia judicial no encuentra medio exceptivo que deba declarar de oficio.

3.4 DE LO PROBADO

Se aportó con el escrito de demanda:

3.4.1. Copia de acta de audiencia de fecha 9 de mayo de 2012 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Palmira, mediante la cual se impartió legalidad formal y material a la orden de allanamiento y registro al inmueble objeto de tal medida, se legalizó procedimiento de captura de los accionantes, se le imputó cargos por el delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y destinación ilícita de muebles e inmuebles”,* éste último no atribuible a la señora Maira Alejandra Toro Zamudio y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, disponiendo la remisión de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez al Centro Penitenciario de las Palmas con sede en Palmira y al Centro Penitenciario ERON de Jamundí⁶.

3.4.2. Copia de escrito de acusación presentado por el Fiscal 149 Seccional de fecha 6 de agosto de 2012⁷.

⁶ Fls. 97 a 99 cuaderno único

⁷ Fls. 107 a 118 cuaderno único

3.4.3. Copia de acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 3 Penal de Circuito con funciones de conocimiento, donde se llegó a un preacuerdo consistente en que los señores Hernando y Julián Andrés Caicedo Rivas aceptan la coautoría por las conductas punibles, respecto de los restantes tres imputados (aquí accionantes) la Fiscalía retira la acusación para en su lugar solicitar la preclusión por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y mediante sentencia No. 058 de la fecha se precluyó efectivamente la investigación respecto de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez y en su lugar se ordenó la libertad inmediata de los actores⁸, sentencia que quedó en firme según constancia obrante a folio 134.

3.4.4. Copias de las boletas de excarcelación de los accionantes suscritas por el Juez Tercero Penal del Circuito de Palmira ordenando al Centro Penitenciario de las Palmas con sede en Palmira y al Centro Penitenciario ERON de Jamundí la libertad inmediata de los mismos⁹.

3.4.4. Certificación de tiempo de privación de libertad, expedido por el director del centro penitenciario ERON de Jamundí quien acredita que las señoras Maira Alejandra Toro Zamudio y Kelly Dahiana Valencia Vargas ingresaron a dicho establecimiento carcelario de Cali el 10 de mayo de 2012 en condición de sindicadas, a órdenes del Juzgado 4 Penal Municipal de Palmira y obtuvieron libertad por autoridad judicial mediante orden No. 025 el 3 de mayo de 2013, igualmente certificó que el señor Wilson Vidal Sánchez una vez revisado el aplicativo misional SISPEC WEB, se encontraba recluso en el EPAMSCAS de Palmira, registrando fecha de salida en libertad por autoridad del 21 de enero de 2017¹⁰, en el documento obrante a folio 300 se observa que la captura en virtud del a cual el citado señor Vidal fue liberado el 21 de enero de 2017 se dio el 20 de enero de 2016, es decir corresponde a otros hechos.

3.4.5. Copia de cartilla biográfica y relación de visitas de las señoras Maira Alejandra Toro Zamudio y Kelly Dahiana Valencia Vargas¹¹.

3.4.6. Copia de la cartilla biográfica del señor Vidal Sánchez y Certificación de tiempo de privación de libertad, expedido por la directora del centro penitenciario de Palmira quien acredita que el Wilson Vidal Sánchez estuvo recluso en este establecimiento carcelario desde el 22 de enero de 2016 al 21 de enero de 2017, al revisar su cartilla biográfica se observa que ha estado vinculado en varios procesos, en lo atinente al que nos ocupa se logró identificar una orden de encarcelación del 9 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Palmira y le figura una anotación de boleta de libertad del 2 de mayo de 2013 por preclusión de la investigación ordenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira.

Se anota también que la señora Maira Alejandra Toro Zamudio solo permaneció en este centro penitenciario del 30 de marzo de 2011 al 12 de abril de 2011, posteriormente ingresó al establecimiento RM de Jamundí desde el 10 de mayo de 2012 al 3 de enero de 2013 con un último traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí el 3 de enero de 2013 e informa que será en este último establecimiento donde debe reposar su cartilla biográfica.

⁸ Fl. 133 cuaderno único

⁹ Fls. 134 a 137 cuaderno único

¹⁰ Fls. 297 a 299 cuaderno único

¹¹ Fls. 301 a 306 cuaderno único

Respecto de la señora Kelly Dahiana Valencia Vargas refiere que en este establecimiento no reposa cartilla biográfica ni certificado de permanencia puesto que no estuvo recluido en él; informa que desde el 10 de mayo de 2012 al 3 de enero de 2013 ingresó al establecimiento RM de Jamundí y posteriormente fue remitida al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-R. Mujeres, del 3 de enero de 2013 al 3 de mayo de 2013¹².

3.4.7. Se allegó registro civil de nacimiento de Kelly Dahiana Valencia Vargas, Jaan Pool Valencia Vargas, Heidy Dahiana Ortiz Valencia, Dylan Arcesio Valencia Vargas, Yoselin Daniela Valencia Vargas, Maricel Vargas Rengifo, Arcesio Valencia Chica, Alejandro Valencia Vargas, Lorena Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio, Darinyered Nicole Bolívar Toro, Iván Toro Toro, Consuelo Zamudio Rengifo, Edinson Iván Toro Zamudio, Wilson Vidal Sánchez, Yolanda María Sánchez Mazo, Miguel Ángel Vidal Corrales, Lady Joana Vidal Corrales, Héctor Fabio Ocampo Sánchez, Zuleimy Sánchez, Jorge Eliecer Vidal Sánchez, Maryluz Sánchez, Julián Andrés Sánchez Mazo, Aura Vidal Ocampo, Liliana Ocampo Sánchez, Diego Fernando Sánchez y David Eduardo Ocampo Sánchez, como también documentos de identidad de los accionantes¹³.

3.4.8. Declaración extraprocesal rendida por el señor David Eduardo Ocampo ante notaría quien afirma conocer a los señores Nelfore Corrales y Wilson Vidal, quienes son compañeros permanentes¹⁴.

3.4.9. Declaraciones extrajuicio presentadas ante notaría por los señores David Eduardo Ocampo Sánchez (fl. 85) y Paola Andrea Arteaga Pontón (fl. 88), quienes afirman que la accionante señora Nelfores Corrales González es la compañera permanente del señor Wilson Vidal Sánchez; en igual sentido reposan dos declaraciones extrajuicio presentadas también ante notaría por los señores Diana Julieth García Moyano (fl. 58) e Iván Toro Toro (fl. 59), quienes manifiestan conocer la relación sentimental existente entre la señora Maira Alejandra Toro Zamudio y el demandante señor Víctor Andrés Álzate

3.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Desde la expedición de la Constitución Política que hoy nos rige y con fundamento en su artículo 90, el H. Consejo de Estado empezó a reconocer la procedencia de la responsabilidad del Estado por las decisiones tomadas por los operadores judiciales, con anterioridad solo se reconocía los perjuicios generados por las actuaciones administrativas de la jurisdicción, los generados por la actividad jurisdiccional se consideraban cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad no susceptibles de reconocimiento con miras a preservar el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 65 y siguientes, señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, de presentarse cualquiera de los tres eventos: defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, o por la privación injusta de la libertad.

¹² Fls. 283 a 288 cuaderno único

¹³ Fls. 33 a 89 cuaderno único

¹⁴ Fl. 85 cuaderno único

En el tema de privación injusta de la libertad que dio origen a la presente acción, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica, inicialmente se reconocía la procedencia de la indemnización bajo los supuestos contemplados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal, ya derogado-; hoy por hoy dicha responsabilidad se reconoce bajo el régimen de responsabilidad objetivo con fundamento en las disposiciones de la Ley 270 de 1996.

En ellos para que la administración de justicia logre exonerarse debe probar la ocurrencia de un eximente de responsabilidad; así lo reconoció la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 25 de marzo de 2010, con ponencia de Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Actor: NELSON ALZATE OROZCO Y OTROS, Rad: 66001-23-31-000-1997-03813- 01(17741).

En estos eventos si bien la responsabilidad del Estado se deriva de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, lo que se busca es también proteger el derecho inalienable a la libertad (Art. 28 C.N.), al debido proceso y la presunción de inocencia (Art. 29 C.N.). Es cierto que la detención preventiva es una medida de que dispone todo el aparato judicial la cual es usada con el fin de lograr la efectividad de la justicia penal - perseguir y judicializar a los autores de los delitos - no obstante en un Estado como el nuestro en donde se garantiza un orden social justo (Preámbulo de la C.N.), dentro de sus fines está el garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar la vigencia de un orden justo y proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia (Art. 2 C.N.), no puede el Estado, bajo la excusa de impartir justicia, atropellar, vulnerar o violentar los derechos fundamentales de los individuos; por tanto en el caso de que el acusado de la comisión de un delito y privado de su libertad resulte absuelto en el proceso penal debe surgir la reparación los perjuicios que demuestre se le causaron con la detención, toda vez que ésta se convierte en arbitraria y como tal el daño causado a la persona se torna antijurídico y susceptible de ser indemnizado.

En reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado, en cuanto al régimen bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad, precisó que¹⁵:

“(…) si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o -en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente,” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

(…)

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, radicación No. 73001-23-31-000-2011-00210-01(43562), M. P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, actor: Juan Carlos Cano y otros, demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P.P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o -en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga."

Bajo tales premisas de orden jurisprudencial, es evidente para esta instancia judicial que en los casos en que se pretenda una indemnización por parte del Estado alegando para tal fin que hubo privación injusta de la libertad, deberán distinguirse inicialmente dos presupuestos de orden fáctico:

El primero de ellos, relativo al hecho de que la libertad de la víctima haya ocurrido porque (i) el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o (ii) en aplicación del in dubio pro reo, caso en los cuales es evidente que la víctima no estaba en obligación de soportar la privación de su libertad.

Por el contrario, el segundo supuesto implica que la libertad de la víctima se da por una causa diferente a las antes enunciadas y en dicho caso el juez deberá analizar si la privación de la persona se torna o no en injusta.

La anterior distinción, precisó el H. Consejo de Estado, sin perjuicio de que el Estado pueda ser exonerado de responsabilidad cuando la víctima haya actuado con dolo o culpa grave o no haya hecho uso oportunamente de los recursos de ley.

3.6 CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa acreditado quedó que el día 8 de mayo de 2012, según informe de Policía, siendo las 20:45 horas, se procedió a dar cumplimiento por parte de la Policía judicial a la orden de registro y allanamiento emanado de la Fiscalía 4 Especializada de Cali en la residencia ubicada en la calle 27 No. 21-17 del Barrio El Trébol de la ciudad de Palmira.

Igualmente se constató que tras realizarse el procedimiento de allanamiento y registro, se encontró en el lugar 398 papeletas envueltas en bolsas plásticas transparentes con sustancia polvorienta, con olor y características a estupefacientes, siendo detenidas varias personas, entre ellas los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez por el presunto delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y destinación ilícito de mueble e inmueble.

También se tiene que el 9 de mayo de 2012, a las 2:08 pm, se realizó audiencia preliminar de legalidad de captura, imputación fáctica y jurídica por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conservación ilegal de arma de fuego y municiones, y destinación ilícita de bien inmueble, y se le impuso a los accionantes

imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario sin beneficio de excarcelación ni sustitución de detención domiciliar en el lugar de residencia, actuando como juez de control de garantías el Juez Cuarto Penal Municipal de Palmira, siendo fiscal de turno el Fiscal 151 Seccional de Palmira.

Finalmente y en audiencia del 30 de abril de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira atendiendo la petición del Fiscal Seccional 149 Delegada ante los Jueces penales del Circuito judicial de Palmira Valle, decide aceptar un preacuerdo respecto a los imputados BLANCA RAMIREZ CAICEDO, JULIAN ANDRES CAICEDO RIBAS, HERNANDO VALENCIA RIVAS, quienes aceptaron la responsabilidad penal de las conductas imputadas, mientras que para los aquí actores WILSON VIDAL SANCHEZ, MAIRA ALEJANDRA TORO ZAMUDIO y KELLY DAHIANA VALENCIA VARGAS, el fiscal retiró la acusación y en su lugar solicitó la preclusión de la investigación por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, lo cual es aceptado por el Juez mediante sentencia 058 del 30 de abril de 2013, precluyéndose entonces la investigación a favor de los accionantes y ordenándose su libertad.

Dentro del plenario quedó probado que los señores Wilson Vidal Sánchez, Maira Alejandra Toro y Kelly Dahiana Valencia Vargas, estuvieron privados de la libertad desde el 10 de mayo de 2012 hasta el día 3 de mayo de 2013, las dos mujeres en cita y el caballero registra boleta de excarcelación de fecha 2 de mayo de 2013, conforme las distintas certificaciones de tiempo emitidas por el director del centro penitenciario ERON de Jamundí y la directora del centro penitenciario de Palmira.

Conforme a lo anterior, al haberse precluido la investigación en su contra y que dio origen a su privación de la libertad, se encuentra demostrado que se tornó en injusta la detención que sufrieron los actores, pues la medida a la cual fueron sometidos fue desproporcionada, carga pública que no estaban en la obligación legal de soportar, lo que les generó un daño que a todas luces resulta antijurídico y por tanto surge para la administración la obligación de resarcir los perjuicios que resulten probados a favor de los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

Ahora bien, cabe advertir que la privación de la libertad de los señores Wilson Vidal Sánchez, Maira Alejandra Toro y Kelly Dahiana Valencia Vargas, no se produjo como consecuencia de un hecho que les fuere atribuible, no se demostró que hubiesen cometido delito alguno que hiciera forzoso restringir su libertad, acreditándose que si bien estaban en una vivienda donde se desarrollaba la comisión de unos ilícitos, estos fueron cometidos por otras personas, quienes fueron condenadas ante preacuerdo que realizaron, hecho que conllevó a que el fiscal solicitara ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación en contra de los aquí actores, petición que fuera despachada favorablemente.

Se encuentran pues probados los elementos que configuran la responsabilidad de las accionadas en el asunto bajo estudio, entidades que no demostraron que en sub judice se hubiese presentado alguna causal de exoneración, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, ante ello es inminente la declaratoria de responsabilidad en su contra, como tampoco logró que las excepciones que propusieron al contestar la demanda tuvieran ánimo de prosperidad por tanto se declararán infundadas.

3.7. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA las entidades accionadas están representadas la primera por el Fiscal General y la segunda por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por tanto al haber quedado demostrado la responsabilidad de cada una de ellas en la privación injusta de la libertad de los señores Wilson Vidal Sánchez, Maira Alejandra Toro y Kelly Dahiana Valencia Vargas es viable la condena en su contra.

Ahora bien, las entidades demandadas alegaron haber procedido según las normas constitucionales y legales que reglamentan su función. Al respecto, el Despacho se permite reiterar que no es necesaria la demostración de que dichas entidades hayan incurrido en algún tipo de error, pues la imputación en el presente caso no es subjetiva sino objetiva, así pues, a las víctimas les basta probar que contra ellas se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con una decisión favorable a su inocencia y que se le causó un perjuicio con ocasión de la detención, con esa sola demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos¹⁶.

Esta regla se sustenta en la constatación de que la persona, por el hecho de vivir en comunidad, no está obligada a soportar una carga tan lesiva de sus derechos fundamentales y, en general, a su proyecto de vida, como la privación de la libertad, sin recibir a cambio algún tipo de compensación. Al respecto se ha señalado:

“La Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener; sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona con todos sus atributos y calidades deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un, desde esta perspectiva, mal entendido interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo sin ningún tipo de compensación.

Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado a voces del artículo 1º in fine de la

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 29779, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Constitución Política, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general¹⁷.

Luego entonces y dado que los señores Wilson Vidal Sánchez, Maira Alejandra Toro y Kelly Dahiana Valencia Vargas, tuvieron que soportar la carga de ser privados de la libertad y que el Estado a través de su aparato investigativo y judicial, no logró demostrar su supuesta autoría o participación en una conducta punible, merecen ser compensados por el sólo hecho de haberseles impuesto una carga mayor a la que asume el promedio de los ciudadanos, en razón a su absolución.

Cabe aquí indicar que la participación en el hecho dañoso, lo fue de las dos entidades accionadas, en virtud de lo cual se condena a ambas; la Fiscalía tenía la obligación de realizar una adecuada investigación y aportar pruebas suficientes que corroboraran la acusación que inicialmente realizó, deber que fue incumplido, no soportó probatoriamente que los aquí demandantes hubieran participado en el hecho delictivo al punto de verse obligada a pedir la preclusión de la investigación en su contra; por su parte el Juez de Control de Garantías pese al escaso material probatorio en contra de los aquí accionantes ordenó restringir su libertad para luego tener que el Juez de conocimiento ordenar la preclusión y libertad inmediata; así las cosas se evidenció la responsabilidad de las dos demandadas y como tal deben resarcir los perjuicios que tales actuaciones causaron.

4. TASACIÓN DE PERJUICIOS

El medio de control denominado Reparación Directa está encaminado a una reparación integral por los perjuicios causados una vez se demuestre la responsabilidad del Estado. Con dicha indemnización lo que se busca es dejar a la víctima en una situación lo más cercana a la que se hallaría si no se hubiere producido el daño antijurídico y de no poderse que se indemnice a plenitud la totalidad de los daños causados, clasificado los perjuicios en dos grandes categorías: los materiales y los inmateriales.

A) PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE):

Se solicita con la demanda que se condene a las accionadas a pagar a los perjudicados, señores Wilson Vidal Sánchez, Maira Alejandra Toro y Kelly Dahiana Valencia Vargas unas cifras de dinero en la modalidad de lucro cesante, debido a la interrupción de la actividad productiva por el tiempo que estuvieron privados de la libertad, o conforme lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta el principio de indemnización integral.

El perjuicio reclamado no se encuentra demostrado dentro del plenario, brilla por su ausencia prueba alguna que permita conducir al despacho a determinar que los actores, previo a su detención, realizaban algún tipo de actividad laboral por la cual percibieron ingresos, nada se dice frente a ello en la demanda tan siquiera, como se ha dicho carga de quien pretende demostrar tal afectación, de ahí que la reclamación pretendida por este concepto debe ser negada.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 24688, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

B) PERJUICIOS INMATERIALES (Morales)

Por concepto de este perjuicio los demandantes han solicitado las siguientes sumas de dinero, que para un mejor estudio se revisará atendiendo cada uno de los tres núcleos familiares, así:

Primer Grupo: Para la señora Kelly Dahiana Valencia Vargas (perjudicada directa), los menores Jaan Pool Valencia Vargas, Heidy Dahiana Ortiz Valencia, Dilan Arcesio Valencia Vargas y Yoselin Daniela Valencia Vargas y los señores Maricel Vargas Rengifo, Ascensión Rengifo, Arcesio Valencia Chica, Pablo Cesar Velásquez Arcos la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para los señores Alejandro Valencia Vargas y Lorena Vargas, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Segundo Grupo: Para la señora Maira Alejandra Toro Zamudio (perjudicada directa), la menor Darinyered Nicole Bolívar Toro y los señores Iván Toro Toro, Consuelo Zamudio Rengifo, Ascensión Rengifo y Víctor Andrés Álzate, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para el señor Edinson Iván Toro Zamudio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercer Grupo: Para el señor Wilson Vidal Sánchez (perjudicado directo) y los señores Miguel Ángel Vidal Corrales, Lady Joana Vidal Corrales, Nelfores Corrales González, María Yolanda Sánchez Mazo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para los señores Héctor Fabio Ocampo Sánchez, Zuleidy Sánchez, Jorge Eliecer Vidal Sánchez, Maryluz Sánchez, Juan Carlos Vidal Sánchez, Julián Andrés Sánchez, Laura Vidal Ocampo Sánchez, Liliana Ocampo Sánchez, Diego Fernando Sánchez y David Eduardo Ocampo Sánchez, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para abordar el estudio del perjuicio moral reclamado en la demanda, es pertinente resaltar que de antaño la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha establecido en reiteradas providencias que “las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”.

Más recientemente, esta alta Corporación consideró que bastaba solo con la demostración del parentesco, para reconocer el perjuicio moral de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, de la víctima directa del daño. Dijo la Corporación al respecto:

“Cuando se ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que **el hecho de que esté acreditado el parentesco, como en este caso aconteció (ver párrafo 12.1), representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente.** Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los

parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás”¹⁸. (Negrillas por fuera del texto).

Pues bien, teniendo en cuenta que al proceso se aportaron los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes el Despacho asume como probado el perjuicio moral sufrido por los mismos.

Frente a la accionante **Nelfores Corrales González**, de quien se afirma es la compañera permanente del señor Wilson Vidal Sánchez, y de cuya probanza obra como único sustento de tales afirmaciones obran dos declaraciones extrajuicio presentadas por los señores David Eduardo Ocampo Sánchez (fl. 85) y Paola Andrea Arteaga Pontón (fl. 88), y en igual sentido se allegaron dos declaraciones extrajuicio presentadas por los señores Diana Julieth García Moyano (fl. 58) e Iván Toro Toro (fl. 59), quienes manifiestan conocer la relación sentimental existente entre la señora Maira Alejandra Toro Zamudio y el demandante señor **Victor Andrés Álzate**, es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado¹⁹ cuando concluyó frente a un caso similar lo siguiente:

“Al respecto, pese haberse manifestado en la aprobación del acuerdo conciliatorio que las declaraciones extra juicio no eran suficientes para probar la calidad de compañeras permanentes de las señoras María del Socorro Revelo Perdomo y Sandra Milena Maldonado Romero, la Sala²⁰ en recientes oportunidades manifestó sobre la valoración de las declaraciones extra proceso²¹, lo siguiente:

*“El artículo 298 del C.P.C. taxativamente establecía en cabeza del juez el deber de rechazar de plano los testimonios extraproceso que pretendieran usarse para fines judiciales, cuando estos no cumplieran con los requisitos allí establecidos, es decir: (i) cuando no se trataran como prueba anticipada, (ii) cuando no se practicaran por persona gravemente enferma y (iii) cuando se omitiera la citación de la parte contraria, a menos que se declarara bajo la gravedad de juramento que se ignoraba su ubicación. Sin embargo, en ambos casos, esto es cuando el testimonio extraprocesal se rendía con fines extra judiciales o judiciales, para que pudiera ser apreciable por el juez, se requería del cumplimiento de los requisitos de la ratificación, según el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. (...) **No obstante lo anterior, la Sala prevé que actualmente los artículos 188 y 222 del nuevo Código General del Proceso permitieron que “las declaraciones extraprocesales que se aporten con la demanda pueden ser valoradas sin necesidad de que sean ratificadas (...) aun cuando no hayan sido practicadas con audiencia de la entidad demandada (...).”** En este sentido, aunque la norma citada no es aplicable al caso concreto, por cuanto es posterior a la práctica de la declaración extra proceso sobre la cuales se discute e, incluso, es posterior a la presentación e iniciación del proceso que aquí se debate, **también es claro que ella recoge el giró que en materia probatoria ha dado nuestro derecho procesal e ilumina la interpretación o valoración que el Juez contencioso administrativo, dentro del Estado Social de Derecho debe hacer de la prueba, en atención a los principios de prevalencia del interés***

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 8 de febrero de 2012, Rad: 52001-23-31-000-1999-00498-01 (23308) C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01162-01(34270). Actor: ARMANDO URBINA ALBARRACIN Y OTROS. Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de noviembre de 2014, radicado: 27.578, actor: Ramiro Abelló Plaza y otros Vs. Municipio de Neiva, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 12 de noviembre de 2014. Exp.: 27.578 y de 27 de agosto de 2015. Exp.:48.995:

sustancial o material de los derechos subjetivos sobre el simplemente formal o procesal". (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, la Sala valorará las declaraciones extra proceso obrantes en el plenario que demuestran la relación de compañeras permanentes de Sandra Milena Maldonado Romero con el señor José Arnoby Uribe, y de María del Socorro Revelo Perdomo con el señor Luis Fernando Bedoya Parra"

Así las cosas no encuentra esta Juzgadora a la luz de la Jurisprudencia Nacional cosa distinta a tener por acreditadas las relaciones de compañeros permanentes entre la señora Nelfores Corrales González y el señor Wilson Vidal Sánchez, como también la relación de compañeros permanentes entre la señora Maira Alejandra Toro Zamudio y el señor Víctor Andrés Álzate y por ende el perjuicio moral infringido en ellos.

Respecto de los señores **Paulo Cesar Velásquez Arcos**, de quien se afirma es compañero permanente de Kelly Dahiana Valencia Vargas y la señora **Ascensión Rengifo**, de quien se pregona en la demanda es la abuela materna de Kelly Dahiana, no se encuentra en el plenario probanza alguna ni siquiera a título indiciario que permita tener por cierto los parentescos invocados respecto de estas dos personas, ni el grado de afectación que les pudo generar la detención ilegal que dio lugar al proceso por tanto se negarán las pretensiones de estos y se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del primero propuesta por la Dirección Ejecutiva, vale aquí aclarar que la señora Ascensión en la demanda se indica es también abuela de la señora Maira Alejandra Toro Zamudio, de quien sí probó el parentesco, como más adelante se indicará.

Frente a los restantes integrantes de cada núcleo familiar demandante, se legitimaron en la causa de forma material las siguientes personas:

Primer Grupo:

La señora Kelly Dahiana Valencia Vargas (folios 49 y 60) en calidad de perjudicada directa, pues en su contra fue dirigida la acción penal por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y destinación ilícito de inmueble, quien además obra representación de sus menores hijos Jaan Pool Valencia Vargas (folio 50), Heidy Dahiana Ortiz Valencia (folio 51), Dylan Arcesio Valencia Vargas (folio 52) y Yoselin Daniela Valencia Vargas (folio 53).

Los señores Maricel Vargas Rengifo y Arcesio Valencia Chica acreditaron en debida forma su calidad de padres de Kelly Dahiana Valencia Vargas mediante el respectivo registro civil de nacimiento de la accionante (fl. 49).

A igual conclusión ha de llegarse con relación a Alejandro Valencia Vargas (fl 57) y Lorena Vargas (fl. 54), quienes mediante registro civil de nacimiento acreditaron ser hermanos de la accionante al ser hijos, el primero de los mismos progenitores y la segunda ser de la misma progenitora.

Segundo Grupo:

La señora Maira Alejandra Toro Zamudio, en calidad de perjudicada directa, pues en su contra fue dirigida la acción penal por el delito de Tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y destinación ilícito de inmueble, quien además obra representación de su menor hija Darinyered Nicole Bolívar Toro (fl 46).

Los señores Iván Toro Toro y Consuelo Zamudio Rengifo, acreditaron en debida forma su calidad de padres de Maira Alejandra Toro Zamudio mediante el respectivo registro civil de nacimiento de la accionante (fl 45).

De la misma forma Edinson Iván Toro Zamudio (fl 47), quien mediante registro civil de nacimiento acreditó ser hermano de la accionante, al ser hijo de los mismos progenitores.

Como ya se indicó el señor Víctor Andrés Álzate acreditó ser el compañero permanente de la perjudicada directa.

En cuanto a la señora Ascensión Rengifo, acreditó ser la abuela por vía materna de la perjudicada directa, conforme al registro civil que obra a folio 48.

Tercer Grupo:

El señor Wilson Vidal Sánchez, en calidad de perjudicado directo, pues en su contra también fue dirigida la acción penal por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y destinación ilícito de inmueble.

La señora Yolanda María Sánchez Mazo acreditó en debida forma su calidad de madre de Wilson Vidal Sánchez mediante el respectivo registro civil de nacimiento del accionante (fl 33).

Los señores Miguel Ángel Vidal Corrales (fl 35) y Lady Joana Vidal Corrales (fl 89), acreditaron en debida forma su calidad de hijos del señor Vidal Sánchez mediante el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

En cuanto a la señora Nelfores Corrales González, ya se indicó que se legitimó en la causa por activa.

De igual forma los señores Héctor Fabio Ocampo Sánchez (fl 36), Zuleimy Sánchez (fl 37), Jorge Eliecer Vidal Sánchez (fl 38), Maryluz Sánchez (fl 39), Julián Andrés Sánchez Mazo (fl 40), Aura Vidal Ocampo (fl 41), Liliana Ocampo Sánchez (fl 73), Diego Fernando Sánchez (fl 42) y David Eduardo Ocampo Sánchez (fl 43) y Juan Carlos Vidal Sánchez (fl. 87) quienes mediante registro civil de nacimiento acreditaron ser hermanos del accionante, al ser hijos de los mismos progenitores, o de uno de ellos.

Así pues, tenemos que todos los demandantes se legitimaron en la causa por activa materialmente a excepción, como se dijera en líneas anteriores de los señores Paulo Cesar Velásquez Arcos y la señora Ascensión Rengifo, ésta en calidad de abuela de la señora Kelly Dahiana Valencia Vargas.

Establecido lo anterior, para efectos de cuantificar los perjuicios morales irrogados a los demandantes, como guía de su tasación, el Despacho tomará los criterios esgrimidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, de la siguiente manera:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 6
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° grado de consanguinidad	Parientes en el 2° grado de consanguinidad	Parientes en el 3° grado de consanguinidad	Parientes en el 4° do consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		80% del Porcentaje de la Victima directa	36% del Porcentaje de la Victima directa	26% del Porcentaje de la Victima directa	16% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	60	36	26	16
Superior a 12 e inferior a 18	90	46	31,6	22,6	13,6
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	36	24,6	17,6	10,6
Superior a 3 e inferior a 6	60	26	17,6	12,6	7,6
Superior a 1 e inferior a 3	36	17,6	12,26	8,76	6,26
Igual o inferior a 1	16	7,6	6,26	3,76	2,26

Dichos criterios deberán adoptarse teniendo en cuenta el período durante el cual los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez estuvieron privados de la libertad en centro carcelario.

Visto el expediente, se itera que los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez estuvieron privados de su libertad con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, desde el 10 de mayo de 2012 y hasta el 3 de mayo de 2013 las dos primeras y el último hasta el 2 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual recobran su libertad por la preclusión de la investigación que en su contra se adelantaba, circunstancia que permite inferir que los tres actores, perjudicados directos, estuvieron 11 meses y 23 días y 11 meses y 20 días, respectivamente, bajo la restricción de la libertad en establecimiento carcelario.

En ese sentido, el Despacho, con base en lo anteriormente expuesto, concederá para:

Primer Grupo:

Para la señora Kelly Dahiana Valencia Vargas (afectada directa), Jaan Pool Valencia Vargas, Heidy Dahiana Ortiz Valencia, Dylan Arcesio Valencia Vargas y Yoselin Daniela Valencia Vargas (hijos), los señores Maricel Vargas Rengifo y Arcesio Valencia Chica (padres), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para los señores Alejandro Valencia Vargas y Lorena Vargas (hermanos), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Segundo Grupo:

La señora Maira Alejandra Toro Zamudio (afectada directa), Víctor Andrés Álzate (compañero permanente), Darinyered Nicole Bolívar Toro (hija) y los señores Iván Toro Toro y Consuelo Zamudio Rengifo (padres), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para el señor Edinson Iván Toro Zamudio (hermano) y la señora Ascensión Rengifo (abuela), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.

Tercer Grupo:

Para el señor Wilson Vidal Sánchez (afectado directo), Nelfores Corrales González (compañera permanente), Yolanda María Sánchez Mazo (madre) y los señores Miguel Ángel Vidal Corrales y Lady Joana Vidal Corrales (hijos), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

De igual forma para los señores Héctor Fabio Ocampo Sánchez, Zuleimy Sánchez, Jorge Eliecer Vidal Sánchez, Maryluz Sánchez, Julián Andrés Sánchez Mazo, Aura Vidal Ocampo, Liliana Ocampo Sánchez, Diego Fernando Sánchez, David Eduardo Ocampo Sánchez y Juan Carlos Vidal Sánchez (hermanos), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes..

C. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Por concepto de este perjuicio los demandantes han solicitado las siguientes sumas de dinero:

Para los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez (perjudicados directos) la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Al respecto, la Jurisprudencia, siguiendo los lineamientos planteados en sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Reparación en la que se privilegiará la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, las cuales operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y, las demás definidas por el derecho internacional.

En el caso particular se solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios a favor de los demandantes antes relacionados, por la presunta vulneración de derechos fundamentales sufridos por estos, con ocasión de la privación injusta de la que fueron.

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Despacho que de las pruebas documentales no se puede establecer la concreción de tales perjuicios por quienes los solicitan, debido a que no se acreditó como el hecho dañoso que originó la demanda pudo generar el daño a sus derechos fundamentales, entre ellos, el buen nombre, no hay ninguna prueba encaminada a lograr acreditar tal perjuicio, razón por la

cual se negará el reconocimiento de alguna suma de dinero por este concepto en favor de los demandantes.

5. COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas. Ante ello se condena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación al pago de costas en el presente asunto y a favor de la parte demandante; por secretaría liquídense siguiendo lo estipulado en el artículo 366 de la citada Ley 1564 de 2012.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”* respecto del señor Paulo Cesar Velásquez Arcos propuesta por la Dirección Ejecutiva y de Ascensión Rengifo, como abuela de Kelly Dahiana Valencia Vargas.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de nexo causal”, “inexistencia de perjuicios”* y *“culpa exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpas de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez”* y la *“innominada”* propuestas por las accionadas.

TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de los señores Kelly Dahiana Valencia Vargas, Maira Alejandra Toro Zamudio y Wilson Vidal Sánchez, en el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2012, día en que fueron capturados por el delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y destinación ilícita de muebles e inmuebles”* y el 3 de mayo de 2013 las dos primeras demandantes y el 2 de mayo de 2013 el tercer demandante, fecha en que recobraron su libertad al haberse precluido el proceso penal en su contra

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, cada una en un 50%, a reconocer y pagar los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero así:

Primer Grupo:

Para la señora Kelly Dahiana Valencia Vargas, Jaan Pool Valencia Vargas, Heidly Dahiana Ortiz Valencia, Dylan Arcesio Valencia Vargas y Yoselin Daniela Valencia Vargas (hijos de la accionante) y los señores Maricel Vargas Rengifo y Arcesio Valencia Chica (padres), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para los señores Alejandro Valencia Vargas y Lorena Vargas (hermanos de la señora Kelly Dahiana), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Segundo Grupo:

La señora Maira Alejandra Toro Zamudio (afectada directa), Víctor Andrés Álzate (compañero permanente), Darinyered Nicole Bolívar Toro (hija) y los señores Iván Toro Toro y Consuelo Zamudio Rengifo (padres), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para el señor Edinson Iván Toro Zamudio (hermano) Y Ascensión Rengifo (abuela), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.

Tercer Grupo:

Para el señor Wilson Vidal Sánchez (afectado directo), Nelfores Corrales González (compañera permanente), Yolanda María Sánchez Mazo (madre) y los señores Miguel Ángel Vidal Corrales y Lady Joana Vidal Corrales (hijos), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

De igual forma para los señores Héctor Fabio Ocampo Sánchez, Zuleimy Sánchez, Jorge Eliecer Vidal Sánchez, Maryluz Sánchez, Julián Andrés Sánchez Mazo, Aura Vidal Ocampo, Liliana Ocampo Sánchez, Diego Fernando Sánchez, David Eduardo Ocampo Sánchez y Juan Carlos Vidal Sánchez (hermanos del señor Wilson Vidal Sánchez), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes..

QUINTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

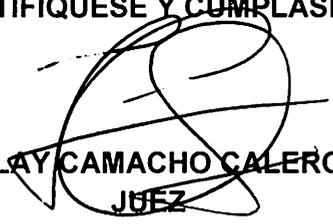
SEXTO: SE CONDENAN EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte demandante, a prorrata.

SÉPTIMO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ